



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2022-00136

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ MARINA PEÑA DE PACHÓN Y DAVID PACHÓN BALLESTEROS
Demandado: GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, SERAFÍN PORRAS
BALLESTEROS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: noviembre veintiuno (21) de 2023-. Al despacho el presente asunto para decidir sobre el recurso de reposición que interpusieran las apoderadas judiciales tanto de la parte demandante la como demandada contra el auto de fecha 3 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)



Entra al despacho el presente diligenciamiento para decidir acerca del recurso de reposición interpuesto el día 09 de octubre de 2023 por la Dra. AIDA MILENA MALAVER MOLINA, apoderada judicial de la parte demandante, y la Dra. ALMA ROSA RASGO RODRÍGUEZ apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado del 3 de octubre de 2023, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto la notificación personal realizada al señor **CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDNADO**, no se tuvo por contestada la demanda, ni propuestas las excepciones de mérito, tampoco se admitió la demanda de reconvención interpuesta; por la pasiva, ni se concedió el amparo de pobreza solicitado por la actora.

LO ALEGADO

Sostiene la recurrente, por la parte demandante:

Este despacho argumenta, en la página 3 (del auto recurrido), en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, que en atención a lo establecido por el inciso 2 del artículo 152 del C. G del P., “y si se trata de demandas que se actúe por medio de apoderado, deberá formular al mimo (sic) tiempo la demanda en escrito separado...” y que por lo tanto para el despacho la solicitud es extemporánea; que contrario a lo que sostiene este despacho, la norma indica, el artículo 152 en su

primer párrafo “o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”, por lo tanto, la teoría que el amparo de pobreza se solicita únicamente cuando se presente la demanda, no es procedente. Aclara que, los demandantes, son partes, y como lo han establecido diferentes jurisprudencias, también en cualquier momento pueden solicitar el amparo de pobreza, ya que de lo contrario se les estaría violando el derecho al acceso a la administración de justicia.”.

Cita la sentencia emanada de la Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, Número del proceso: T 2300122140002019-00180-01, Numero de Providencia STC1782, la cual indica *“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza “antes de la presentación de la demanda”, no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual “cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso”, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las “partes” a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial».*

Descorre el traslado la apoderada de la parte demandada, en cuanto la inadmisión de la solicitud de amparo de pobreza solicitando se confirme tal decisión, aduciendo que los demandantes sí tienen capacidad de atender los gastos del proceso ya que son titulares de varios bienes inmuebles, y que en por lo menos uno de ellos ejercen su economía (sic), y adjunta consulta ante la SNR de varios inmuebles a nombre de los aquí demandantes; además, advierte, que la apoderada de lo mismos no acreditó la pobreza de sus representados que les impida pagar los gastos del proceso.

Por parte de los demandados:

La Doctora ALMA ROSA RASGO, solicita revocar el auto de fecha 3 de octubre del 2023, mediante el cual este despacho, tuvo por no contestada la demanda, y no admitió la demanda de reconvención, y, que, en su lugar, se ordene el trámite correspondiente a fin de tener por contestada la demanda y de la misma forma admitir la demanda de reconvención incoada.

Indica, que su representado, señor CÉSAR AUGUSTO PORRAS, el día miércoles 19 de julio de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitó información del proceso que nos ocupa, agrega, que, teniendo en cuenta que el 20 de julio es un día patrio, el despacho tuvo “dos días” para darle acceso al expediente a su cliente y que éste contestara la demanda en términos, ya que sin conocer la demanda es imposible la debida contestación, pero que el juzgado lo notificó el día 24 de julio, día en que se cumplía el término para contestar la demanda, y que, peor aún lo notifican advirtiéndole que se le conceden 20 días para la debida contestación de la misma.

Aduce, que, es el despacho quien hizo incurrir en error al señor PORRAS, involuntariamente, ya que no cuenta con conocimientos jurídicos, por lo que debió buscar un profesional del derecho para que lo asistiera.

Expone, además que, al emitir el despacho auto que dejó sin valor ni efecto, la notificación personal que se le hiciera al señor CÉSAR AUGUSTO, actuó en detrimento de los intereses de su prohijado, y como consecuencia de lo anterior, le cercenó el derecho de defensa y contradicción, y sin motivación alguna por la conducta desplegada por este despacho quien omitió brindar la información

conforme en derecho corresponde. Lo mismo ocurrió con la demanda de reconvencción, al ser negada.

Continúa la petente, que se está ante el error inducido, el cual se refiere a las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de su inducción en error por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, porque en la decisión refutada no se hace mención del motivo que lleva a dejar sin efecto el acta de notificación personal emitida por la oficina judicial y que le otorga término para contestar la demanda permitiendo que el demandado incurriera en error.

Hace también referencia a la Sentencia T-974 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-289 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1091 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-264 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Para lo pertinente expresan: (...) “En síntesis, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte ha estimado que “si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia” (...) “(...) Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», aunado a que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. (...)”..(...) “En definitiva, lo cierto es que prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procedimental, así lo han decantado los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, para lo cual el Juez deberá “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial” en ese orden de ideas, acatando la Constitución, Ley y la interpretación lógico formal propia que la Jurisprudencia ha enseñado resulta viable, la reposición del auto y/o la revocatoria del mismo por el Juez de Apelaciones.”.

Y que, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales.

De conformidad con el artículo 319 del C. G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez.

DEL AMPARO DE POBREZA

En la sentencia STC1782 -2020- citada por la recurrente- dicha corporación adujo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso.

En cuanto al amparo de pobreza, en sentencia STC1567 DE 2020, la Sala de Casación civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza analiza que, si bien, los artículos 151 y 152 del C.G. del P. señalan lineamientos, afirma en uno de estos (art. 151) “el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», por lo tanto *“no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»;* basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la *«gravedad del juramento»*. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. (subrayado fuera de texto).

EL ERROR JUDICIAL

Por otra parte, en cuanto al error judicial y la posibilidad de enmendarlo, mediante sentencia T-1274 de 2005 se expuso: *“si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales*, en la misma, el Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto en varios salvamentos de votos sostiene que los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, si a todas luces va en contravía de la ley y, por ello, son vulneradores del debido proceso.

Aun cuando la corrección oficiosa del error judicial puede transgredir el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, se advierte más peligroso aceptar que una decisión judicial transgreda a la Constitución Política y que subsista en el ordenamiento jurídico, y aunque una decisión de dejar sin efecto una actuación procesal no constituye por sí misma una transgresión del debido proceso en muchas ocasiones, lo que se pretende con ella es salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

La función del funcionario judicial exige, en buena medida, vocación por la justicia. Y es su misión procurar servirle. Pues es su representante entre los hombres y, como director del proceso, es el llamado a resarcir equívocos cometidos, con fundamento en el respeto al debido proceso y en la adecuada administración de justicia; gracias a lo cual se legitima la real, efectiva, eficaz y verdadera estabilidad jurídica. (Quintero-Álvarez. El error del operador judicial).

El artículo 11 del C. G. del P. establece “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal

garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”. , por lo que el juzgador tendría un campo de acción en el que debe elegir entre varias soluciones, siempre y cuando se respeten los principios generales del derecho.

Y concluyendo, la actuación judicial es un conjunto de actividades, que se ejecutan en el transcurso de un proceso, ya sea por el juez o por las partes constituyendo un cúmulo de actos, hechos y acontecimientos que se dan en el curso del mismo, eso sí, vigilando la debida interpretación de la norma sustancial que se ejecuta a través de la norma procesal. Los actos procesales corresponden a los actos jurídicos del proceso, que componen una secuencia que tiende a un fin, que comprende una relación combinada del proceso con los procedimientos en sí, es decir, una combinación de estos actos procesales y de los sujetos, partes (Quintero y Prieto 2008).

DEL CASO CONCRETO

-Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, misma que fue subsanada en tiempo y en debida forma.

-Mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se admitió la demanda, impartándole el trámite del proceso Declarativo Verbal de mínima cuantía; se ordenó el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, como quiera que la apoderada de los demandantes indicó bajo la gravedad de juramento, que desconocía el domicilio y residencia de los demandados.

- Se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, con fecha 21 de marzo de 2023.

-El 25 de mayo de 2023, la apoderada de los demandantes, Dra. Aida Milena Malaver Molina aportó fotos que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión; conforme al numeral 7ª del artículo 375 del CGP, garantizándose así el derecho de publicidad al procedimiento adelantado. En este evento los demandados, emplazados, vecinos, posibles opositores de esta litis, interesados son convocados al proceso para, que si es su deseo se hagan parte en el mismo.

-El 14 de junio de 2023, este despacho ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de un (1) mes, orden que se ejecutó el 23 de junio de 2023.

-Solo hasta el 19 de julio, **a las 9:20 de la noche**, el señor CÉSAR PORRAS MALDONADO, demandado en la causa que nos ocupa y quien ya fuera emplazado, allegó solicitud, por medio del correo institucional del juzgado en la que solicita “se me informe y se me notifique en lo correspondiente al proceso de demanda: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2022-00136 en calidad de PROPIETARIO. a la que anexa certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 172 - 57757, denominado EL RETIRO, (en donde se observa -anotación No. 9 - registro de la demanda); es de aclarar a la recurrente, Dra. Alma Rosa Rasgo, que, si bien la solicitud se recibió el miércoles 19 de julio, fue después de la jornada laboral, y como bien lo afirma, el siguiente día 20 de julio (jueves) era FESTIVO - FIESTAS PATRIAS por lo que esta servidora y su equipo de trabajo no nos encontrábamos laborando; y en cumplimiento de la norma, todos

los escritos allegados al despacho después de la jornada laboral, se recibirán con la fecha del día hábil siguiente y serán atendidos y despachados en el orden de llegada de los mismos, por lo que así se procedió el viernes 21 de julio del año en curso.

En Colombia, los empleados-servidores gozamos del derecho a la Desconexión Laboral, lo cual garantiza un desligue total de las actividades laborales una vez terminada la jornada de trabajo (también durante los fines de semana y días festivos) garantizando así el uso y goce efectivo del derecho al descanso.

-El día 24 de julio (lunes), el señor PORRAS reitera su solicitud, por lo que procede la secretaría a contestar dicha solicitud y a NOTIFICARLO PERSONALMENTE y se le proporcionó el link de acceso a la carpeta digital.

Refiere la Dra. Rasgo Rodríguez, en la sustentación del recurso, que el juzgado de manera involuntaria hizo incurrir en error al señor Porras, quien por no contar con conocimientos jurídicos, tuvo que buscar un profesional del derecho para que lo asistieran; por lo que retoma este despacho el artículo 73 del CGP, en cuanto al derecho de postulación para comparecer a un proceso, se debe hacer por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; excepciones que no aplican para el proceso que nos ocupa.

-El 10 de agosto de 2023, mediante apoderada, Dra. Alma Rosa Rasgo Rodríguez, el demandado, señor CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de Reconvención

-El 6 de septiembre de 2023, desde la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, Dra. Aida M. Malaver (aidamalaverm@hotmail.com) se recibió solicitud de amparo de pobreza para los señores LUZ MARINA PEÑA DE PACHÓN y DAVID PACHÓN BALLESTEROS.

- El 11 de noviembre de 2023, la Dra. Alma Rosa Rasgo, remitió contestación de la demanda a nombre de los señores SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de Reconvención, teniendo por notificados a sus poderdantes como quiera que ya conocía del proceso, puesto que es también apoderada del señor CÉSAR PORRAS MALDONADO, quien ya había contestado la demanda, propuesto excepciones y demanda de reconvención.

Cabe recordar a la profesional del derecho, recurrente en esta causa que, conforme al inciso 4º del literal g, artículo 375 del CGP, que “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, **dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre**”.

Así mismo, como lo menciona, el señor Porras, que no tiene conocimientos jurídicos, buscó a una profesional del derecho para que lo asistiera, por lo que debió asistirlo, indicarle lo procedente para el caso, revisar documentales y advertir posibles irregularidades.

Es del caso retomar la fecha de instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, ya que, basados en la calidad con que dicen actuar los poderdantes de

la Dra. Raso, tuvieron desde ese momento para percatarse del contenido de la misma y haber indagado, en el despacho sobre el proceso o así como lo hicieron, concurrir a través de un apoderado.

- El despacho haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C. G. del P., el cual reza "...el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan afectar más adelante el trámite del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto en los recursos de revisión y casación"; el tres (03) de octubre del año que avanza, dejó sin valor ni efecto la notificación personal realizada al señor CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, por vía electrónica; no tuvo por contestada la demanda, excepciones de mérito propuestas por los señores CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA, a través de su apoderada; no admitió la demanda de Reconvención propuesta por los demandados, señores CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA, a través de su apoderada; por extemporánea.

Como se indicó en las consideraciones, el proceso es un concatenado de actuaciones, actos jurídicos que tienen repercusiones ante las partes y la Ley, por ello, mal haría esta judicatura, al advertir errores involuntarios, actuaciones erradas de las partes, hacer caso omiso a éstas y continuar con el trámite, en lugar de adoptar las medidas correctivas a fin de precaver posibles nulidades.

-El día 09 de octubre de 2023 la Dra. AIDA MILENA MALAVER MOLINA, apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado 03 de octubre de 2023, que no concedió el amparo de pobreza a los aquí demandantes.

Así mismo lo hizo la Dra. ALMA ROSA RASGO RODRÍGUEZ, apoderada judicial de la parte demandada, porque el juzgado dejó sin valor ni efecto la notificación personal realizada al señor CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO; no se tuvo por contestada la demanda ni propuestas las excepciones de mérito; tampoco se admitió la demanda de reconvención.

Por último, encontrando este despacho ajustado a derecho la solicitud de amparo de pobreza propuesta por los señores LUZ MARINA PEÑA DE PACHÓN y DAVID PACHON BALLESTEROS habrá de otorgarse dicho amparo y reconocer a la Dra. AIDA MILENA MALAVER MOLINA en calidad de apoderada por pobreza de los mismos. En cuanto a lo pretendido con el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Alma Rasgo Rodríguez, no se accederá, por lo ya expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el ordinal cuarto del auto de fecha TRES (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual no se concedió el amparo de pobreza a

los señores LUZ MARINA PEÑA DE PACHÓN y DAVID PACHÓN BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. - EN CONSECUENCIA, **CONCEDER** para este proceso el amparo de Pobreza a favor de los señores **LUZ MARINA PEÑA DE PACHÓN y DAVID PACHÓN BALLESTEROS**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso; el juzgado les designa en calidad de Abogada -por Amparo de Pobreza- a la profesional del derecho Dra. AIDA MILENA MALAVER MOLINA, **identificada con cédula de ciudadanía No. 20.444.945 y tarjeta profesional No. 121.372 del C. S de la J.**

TERCERO. - **NO REPONER** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **NO CONCEDER** el recurso de apelación por cuanto el proceso que nos ocupa es de única instancia en razón de su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy 22 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 82

ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b1526c8256691b6b34834029561befa9c1e7f29ef4ac7cf2b99445813da511**

Documento generado en 21/11/2023 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2021-00107

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR Y FABIÁN FRANCISO
RODRÍGUEZ BOLÍVAR
Demandado: MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO

INFORME SECRETARIAL: noviembre 21 de 2023-. Al despacho de la señora juez, con escrito de la apoderada de la demandada, solicitando aplazamiento de la diligencia programada para el día 23 de noviembre del año en curso dentro del presente proceso, como quiera que, para la misma fecha, el Juzgado de Familia de Ubaté fijó fecha para audiencia dentro del proceso **258433184001-2021-00340-00** a la cual debe asistir. Sírvas­e proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL SECRETARIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documentación allegada como base de la solicitud de aplazamiento para la continuación de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; se tendrá en cuenta la misma y se procederá a fijar nueva fecha para realizar la misma. Por lo antes expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar el día VEINTICINCO (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), a fin continuar con las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3174307901

SEGUNDO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera presencia en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy noviembre 22 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.82

ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092fd084297cd47f83ae5b4020f9bf93c3ff97dfc0a899c54d3b8d93c9d18adb**

Documento generado en 21/11/2023 07:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>